



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2018  
Y SU ACUMULADA 46/2018**

**PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>Oficio 546, de Aracelí García Muro, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima.</p> <p>Anexo: Certificación de tres de diciembre de dos mil dieciocho, suscrita por las Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, relativa a la elección del Presidente y Vicepresidente de ésta.</p>	<p><b>001229</b></p>
<p>Oficio 545, de Aracelí García Muro, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima.</p> <p>Anexo: Certificación de tres de diciembre de dos mil dieciocho, suscrita por las Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, relativa a la elección del Presidente y Vicepresidente de ésta.</p>	<p><b>001234</b></p>

Las constancias de referencia fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y recibidas ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de Aracelí García Muro, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, revocando la designación de delegados realizada en autos y nombrando autorizados, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> En términos de las documentales que acompaña para tal efecto y de conformidad con el artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que establece:

**Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.** Son atribuciones del Presidente de la Directiva: [...]

II. Representar legalmente al Congreso; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2018  
Y SU ACUMULADA 46/2018**

Asimismo, con fundamento en el artículo 278<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley, expídase a su costa la copia simple que indica, previa constancia que por su recibo obre en autos, debiendo entregarse por conducto de las personas que menciona.

En cambio, no ha lugar a proveer de conformidad la expedición de un “respaldo digital de la sentencia” ni “la reproducción del expediente a través de medios electrónicos”, en virtud de que el citado artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo prevé la posibilidad de que las partes, en todo tiempo, puedan solicitar a su costa copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, ordenándose, incluso, su expedición sin audiencia previa de las demás partes.

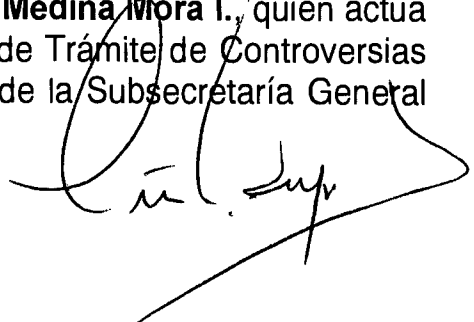
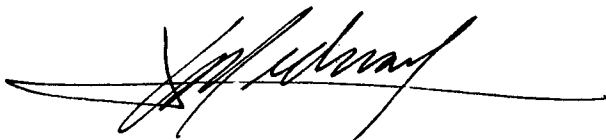
Disposición que permite, por un lado, que las partes puedan solicitar y obtener copia certificada de las constancias de autos y, por otro, que, en todo caso, se asiente razón en el propio expediente de cuáles son los documentos solicitados, así como de la entrega de éstos al interesado, con lo que se controla, conserva y resguarda la información que obra en un expediente judicial; y, si bien, en la práctica, se autoriza también la expedición de copias simples, ello deriva de las mismas premisas.

En este orden de ideas, dado que se está ante un procedimiento que, como tal, se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la Materia y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que fijan las reglas para su substanciación y a las cuales, por consiguiente, deben sujetarse tanto las partes como el juzgador; éstas, como se precisó, contemplan exclusivamente la expedición de copias certificadas y, en todo caso, simples de las constancias de autos y garantizan, en todo momento, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales.

Tal acceso también se encuentra garantizado con el hecho de que las partes pueden imponerse de los autos y, por ende, tomar todos los datos que estimen indispensables.

**Notifíquese**, por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA/DIH

<sup>4</sup> Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>6</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.